



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-038-2012-00055-00
Accionante	María del Pilar Ruíz Pinilla
Accionado	U.A.E. de Rehabilitación y Mantenimiento Vial Instituto de Desarrollo Urbano
Sentencia No.	2018-0231RD
Tema	Lesión producida por caída en vía en mal estado
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso ordinario pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Son partes del proceso las siguientes:

2.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante corresponde a la ciudadana MARÍA DEL PILAR RUÍZ PINILLA, identificada con la C.C. 41.619.190.

2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda ha sido dirigida contra las siguientes autoridades:

BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

2.3 AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público al momento del fallo corresponde a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3.1 HECHOS RELEVANTES

Se relata en la demanda que la accionante sufrió una caída de su propia altura al tropezar con piedrillas en la calle 22 con carrera 16 A de la ciudad de Bogotá, sufriendo fractura de trazo helicoidal comprometiendo la región diafisaria distal del peroné asociado a edema de los tejidos blandos adyacentes, lo cual llevó a que se le colocara material de osteosíntesis y la realización de tratamiento médico quirúrgico por conducto de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad – Hospital Mayor, perteneciente a la organización Méderi. Los hechos ocurrieron el 4 de enero de 2010.

Se concluyó por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante dictámenes del 6 de julio de 2011, 19 de julio de 2011, 3 de agosto de 2011, 8 de septiembre de 2011 y 20 de septiembre de 2011, que la demandante tuvo una incapacidad de 35 días, perturbación funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción.

Tanto la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU son responsables en el presente caso dado que les corresponde el mantenimiento, construcción, adecuación y buen funcionamiento de las vías de la ciudad de Bogotá.

Las accionadas son responsables frente a los ciudadanos cuando existen vías en mal estado, que facilitan que ocurran accidentes, los cuales causan lesiones de esta naturaleza.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"A.- DECLARACIONES Y CONDENAS

1.-*Que la unidad administrativa especial de rehabilitación y mantenimiento vial y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", son solidaria y administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales causados a la Señora, MARÍA DEL PILAR RUIZ PINILLA, con motivo de las lesiones personales que sufrió, en hechos ocurridos el 4 de enero de 2.010, cuando al caer de su propia altura, como consecuencia de haberse tropezado con las piedrillas de una calle sin pavimento, accidente que se presentó a la altura de la calle 22 con carrera 16 A Barrio Santa Fe de la ciudad de Bogotá, cerca de la residencia de la demandante, quien reside en la calle 22 No 16-57 de Bogotá.*

2.- *Que como consecuencia de la declaración anterior, condénese a La unidad administrativa especial de rehabilitación y mantenimiento vial y al Instituto de Desarrollo Urbano "IDU", a pagar solidariamente, a la demandante, por concepto de perjuicios:*

- a) *La suma de Dieciséis Millones Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta Pesos Mete \$ (16.444.760.00 Mete), como perjuicios materiales o lo que se pruebe dentro del proceso.*
- b) *La cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por perjuicios morales.*



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3.- Que en virtud de esta demanda, se condene a los demandados a pagar los intereses corrientes bancarios vigentes, desde la ejecutoria de la sentencia y los moratorios, como lo dispone el artículo 177 del código contencioso administrativo.

4.- Que el valor de las condenas aquí señaladas, se actualice al ejecutoriarse la sentencia, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística, DAÑE, para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. (CCA. Artículo 178)

5.- Que a la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le dé cumplimiento en los términos del artículo 176 del CCA."

4. LA DEFENSA

Las autoridades accionadas recorrieron el traslado de la siguiente forma:

4.1 BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LA LOCALIDAD DE LOS MÁRTIRES

Este demandado se pronuncia mediante el escrito que corre a folios 140 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

No le constan los hechos a este demandado.

Y agrega que la imprecisión en cuanto a las direcciones no permite inferir en cuál vía se encontraban las piedrecillas con las cuales tropieza la demandante y que provocan su caída que causan las lesiones descritas en la demanda, o si el hecho en sí ocurrió o no.

El accidente que enuncia la demandante no pudo haberse producido en dos direcciones distintas del sector del Barrio Santa Fe de Bogotá, y tanta imprecisión acerca del lugar de los hechos no da credibilidad a sus manifestaciones. Las imprecisiones e incoherencias hacen inferir la inexistencia del supuesto accidente, y que las lesiones por las cuales se prestó la atención médica en la institución de salud pudieron tener un origen diferente a un accidente, o si el mismo efectivamente se produjo, no está probado el lugar en donde realmente sucedió el evento, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, y menos que el supuesto accidente o caída de la demandante se imputable al supuesto hecho de que la vía se encuentre sin pavimentar, sin saber si quiera cuál es de las que se mencionan.

No existe material probatorio, ni siquiera sumario, que muestre la ocurrencia del supuesto accidente que le ocasionó las lesiones a la accionante (fractura miembro inferior izquierdo), tampoco que haya tenido ocurrencia en el sector del barrio Santa Fe y que la causa haya sido el mal estado de la vía, sin saber cual, si iba acompañada por alguien o si el mismo ocurrió en realidad el 4 de enero de 2010 ni su causa. Se inicia la acción sin que exista prueba siquiera sumaria para endilgar responsabilidad administrativa por falta o falla en el servicio, de las entidades demandadas, incluida la Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Los Mártires – Fondo de Desarrollo Local Los Mártires.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

Respecto de la incapacidad, este demandado precisa que, según el informe de Medicina Legal, la incapacidad fue de 35 días con secuelas definitivas, sin que se indique cuál fue la causa de la lesión.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

4.1.3.1 FALTA DE CAPACIDAD JURÍDICA DE LA DEMANDANTE

La accionada explica que del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales del 19 de julio de 2012 se extrae que la demandante presenta posible trastorno sicótico crónico, sin manejo en el momento, con alteraciones en el sensorio y como conducta médica a seguir se recomienda descartar posible proceso orgánico asociado, para poder manejar en unidad de salud mental esta posible condición de salud de la paciente. Esta posible condición no le permite actuar acorde a la realidad, como tampoco recordar, pérdida de las fronteras del sí mismo o un grave deterioro de la evaluación de la realidad, por lo que si se presenta esta patología, carecería la actora de capacidad jurídica con las consecuencias legales pertinentes.

4.1.3.2 INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES

No se encuentra probado que este accionado haya incurrido en una falta o falla del servicio, por omisión retardo o irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo, y que alguna de esas conductas haya sido la causa u origen del accidente que le ocasionó las lesiones a la demandante, documentadas en registros de atención médica (fractura cuello pie Weber C. Izquierdo), dado que no existe tampoco, ni siquiera prueba sumaria de la ocurrencia del accidente que dice haber sufrido la demandante, en alguno de los tantos sectores viales, indicados en la demanda. Solo se encuentran documentadas las referidas lesiones, más no la causa.

En consecuencia, no se encuentra probada la responsabilidad administrativa en este caso, en contra de este demandado, por lo que no puede ser condenada al pago de perjuicio alguno

4.1.3.3 PAGO DE LO NO DEBIDO

Al no estar demostrada la existencia del hecho que causó las lesiones a la accionante como imputable al demandado, no puede ser este condenado al pago de los perjuicios.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Las fotografías aportadas no tienen algún valor probatorio pues no se observan direcciones ni la fecha en que fueron tomadas. Ni siquiera son prueba sumaria de la ocurrencia de algún accidente.

Las copias de los registros de la atención médica brindada a la paciente no constituyen tampoco prueba alguna para imputar responsabilidad a este demandado, pues solo se registran una atención a la accionante por parte de la Unidad Hospitalaria – Hospital Mayor – Organización Méderi a través de los servicios de urgencia y ortopedia por presentar fractura pie weber C izquierdo, sin que ello sea prueba de la causa de dichas lesiones y menos de a falla o falta del servicio del demandado.

En cuanto a los informes Técnico Médicos Legales de Lesiones no Fatales, suscritos por Médicos Forenses del Instituto de Medicina Legal fechados el 6 y el 19 de julio, 3 de agosto y 8 de septiembre de 2010, indican la valoración médico legal, de la accionante, y estado de la lesión (fractura de cuello de pie izquierdo), así como la incapacidad otorgada, en razón de su lesión y nada más, por lo que tampoco constituye prueba si quiera sumaria, para endilgar responsabilidad a este demandado por falla o falta del servicio, máxime si se tiene en cuenta, que no se encuentra probado el supuesto accidente o caída desde su propia altura que según la demandante sufrió en una de las tantas vías públicas del Sector del Barrio Santa Fe de Bogotá D.C., señaladas como posibles lugares en que ocurrió este supuesto suceso.

Los registros de medicina legal igualmente dan cuenta de la posible enfermedad mental que padece la demandante, condición que se encuentra sin manejo.

Con relación al oficio de respuesta 285 dirigido al señor CARLOS LACHE del 20 de enero de 2013 obrante en el proceso, y allegado por la parte demandante y suscrito por el Subdirector de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y MANTENIMIENTO VIAL, dicho documento, tampoco tiene ningún valor probatorio para este caso y menos en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES - FONDO DE DESARROLLO LOCAL LOS MÁRTIRES, toda vez que en el mismo, lo que indica es que los segmentos viales vía Carrera 16A entre Calle 22 hasta calle 20 pertenecen a la Malla Vial Local de la Ciudad, (MVL), señala además, el estado de la vía, la necesidad de su intervención. Informa también, que con radicado 0910-1578 del 15 de abril se encuentra reservados por el FDL de los Mártires, sin que esta información signifique que el supuesto accidente ocurrido a la demandante, se haya presentado en este segmento vial, toda vez que ni siquiera se encuentra demostrado si en realidad la demandante sufrió el accidente y menos el lugar y causa del mismo.

Si bien este demandado tiene competencia en materia vial en los sectores enunciados por la accionante, ello no es prueba para endilgar responsabilidad a esta autoridad, pues además debe tenerse en cuenta que conforme lo consignado en el memorando del 28 de enero de 2012, por medio del cual se dio respuesta a la Oficina Asesora Jurídica por parte del Subdirector de Mejoramiento de la Malla Vial Local, respecto a solicitud de competencia vía Calle 22 No. 16-57, en dicho documento se consigna que:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

"El segmento vial solicitado, corresponde a la calle 22 entre Carrera 16 hasta carrera 16A, con código de identificación vial – CIV 14000347, pertenece a la malla vial intermedia de la ciudad (...). Es corredor de movilidad local (CML) con rutas de transporte público. Como tal, es competencia del Instituto de Desarrollo Urbano. El tramo vial a la fecha se encuentra con estructura de pavimento flexible, con buenas condiciones de movilidad (...)"

Lo que significa que, la vía Carrera 16 y 16A entre Calle 22, no es competencia vial del Fondo de Desarrollo Local de los Mártires, contrario a lo que se dice en el oficio de respuesta 285 dirigido al señor CARLOS LACHE fechado el 20 de enero de 2013, obrante en el proceso y allegado por la parte demandante.

Si bien de conformidad con lo señalado en el Artículo 3º del Acuerdo 6 de 1992, corroborado con el informe CONCEPTO TÉCNICO SEGMENTOS VIALES allegado por el alcalde local de Los Mártires y en que se indica que el mantenimiento y construcción de las vías locales corresponde a los Fondos de Desarrollo Local, ello no significa que haya existido en ese caso una falla o falta, irregularidad, ineficiencia, ausencia o retardo en la prestación del servicio por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo – Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires que haya dado lugar a las lesiones que la accionante manifiesta haber sufrido, más cuando no existe algún medio de prueba que dé cuenta de la ocurrencia del accidente en andén o vía pública y menos en una vía local del Barrio Santa Fe, cuando tampoco existe la más mínima precisión del lugar del supuesto accidente o si al menos este se presentó.

Además, no solo los Fondos de Desarrollo Local tienen competencia vial en las vías locales, pues la UMV también es competente para realizar mantenimiento vial en esta clase de vías, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, así como también tiene competencia vial para la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital.

Según el Concepto Técnico de Segmento Viales enviado mediante radicado 2013143001243 del 23 de diciembre de 2013, por el alcalde local de Los Mártires, en visita realizada el 19 de diciembre de 2013 al segmento vial Calle 22 entre carreras 16 y 16A, se encuentra registrado en el banco de datos de la malla vial distrital con el código de identificación vial 14004347 y que el segmento vial de acuerdo a su sección transversal, hace parte de la malla vial intermedia del Distrito Capital, y fue definido como corredor de movilidad local, sobre el cual transitan vehículos de servicio público y por tratarse de un corredor de movilidad local con sus rutas de servicio público, su mantenimiento está a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano.

Se concluye que el segmento vial comprendido entre la calle 22 y carrera 16 hasta la carrera 16A, es de competencia vial del Instituto de Desarrollo Urbano y no del Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires, por el tránsito de servicio público sobre dichas vías.

4.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

La contestación de la demanda del Instituto de Desarrollo Urbano obra a folios 64 y siguientes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Los hechos de la demanda no le constan a este demandado, pero precisa que en cuanto a la Rehabilitación y Mantenimiento de la Malla Vial Local, ello corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad con lo normado en el Artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006 y la Atención Inmediata de todo el subsistema de movilidad del Distrito Capital.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a las pretensiones de la demanda.

4.2.3 EXCEPCIONES

Como excepciones este demandado propuso las siguientes:

4.2.3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Explica el Instituto de Desarrollo Urbano que es un Establecimiento Público del orden Distrital creado mediante el Acuerdo 19 de 1972, correspondiéndole atender las obras públicas de desarrollo urbanístico programadas dentro del plan general de desarrollo, y siguiendo las directrices del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

A pesar de que al IDU compete la construcción de la Malla Arterial Principal y Malla Arterial Complementaria y en sectores urbanos desarrollados podrá adelantar la construcción de las vías de la Malla Vial Intermedia y Local, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, Artículo 172 del Decreto 190 de 2004.

Igualmente corresponde al IDU el Inventario y Diagnóstico de la Malla Vial y el Espacio Público construidos en la ciudad.

Aclara que la construcción y mantenimiento de las vías locales e intermedias corresponde a los Fondos de Desarrollo Local de conformidad con lo previsto en el Artículo 3 del Acuerdo 6 de 1992.

En cuanto a la rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, de conformidad con lo normado en el Artículo 109 del Acuerdo 257 de 2006, y la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital de conformidad con la norma atrás mencionada.

En el caso particular, la Dirección Técnica de Proyectos del Instituto de Desarrollo Urbano mediante memorando 20132250035783 del 15 de febrero de 2013 informa acerca de la condición actual de los segmentos viales localizados en la Localidad Mártires, identificados con los números CIV 14000361 y 14000343 correspondientes a la Carrera 16a entre calles 20 y 22 en la ciudad. Señalando que mediante consulta al sistema de información georeferenciada del Instituto (SIGIDU) fue posible establecer que los segmentos viales anteriormente citados hacen parte de la Malla Vial Local de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

la ciudad, cuyo desarrollo y mantenimiento es responsabilidad de las Alcaldías Locales de la Ciudad, en este caso de la Localidad No. 14 Los Mártires.

Dentro de la consulta se corroboró la información aportada al proceso por parte de la UMV mediante oficio 227-SMVL-0120 del 18 de enero de 2012, donde se indica que estos segmentos se encuentran reservados para su mantenimiento por parte del Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía Local de los Mártires para realizar trabajos de fresado flexible que permitan mejorar las condiciones de tránsito de la vía.

La mencionada reserva para el mantenimiento se conserva actualmente, tal como consta en la información consignada en el SIGIDU. De esta manera, los trabajos de fresado y mantenimiento de los segmentos corresponden al Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Los Mártires.

El Fondo de Desarrollo Local de la Alcaldía de Los Mártires, de acuerdo con la información suministrada por el Área Técnica de la entidad, tiene a su cargo el mantenimiento de la vía demandada, de conformidad con lo previsto en el Decreto 460 de 1993¹. Conforme lo prevé el Artículo 1, los fondos de desarrollo local son cuentas con personería jurídica y patrimonio propio a través de los cuales se manejan los recursos de cada una de las localidades en que se divide territorialmente el Distrito Capital.

La administración de los fondos se hará conforme a las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993.

A su vez, la UMV tiene por objeto programar y ejecutar las obras necesarias para garantizar la rehabilitación y mantenimiento periódico de la malla vial local, así como la atención inmediata de todo el subsistema de la malla vial cuando se presenten situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en el Distrito Capital, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 257 de 2006.

Las funciones básicas de esta entidad son las siguientes;

"a. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de la malla vial local.

b. Suministrar la información para mantener actualizado el Sistema de Gestión de la Malla Vial del Distrito Capital, con toda la información de las acciones que se ejecuten.

c. Programar y ejecutar las acciones de mantenimiento y aquellas que sean necesarias para atender las situaciones imprevistas que dificulten la movilidad en la red vial de la ciudad.

d. Atender la construcción y desarrollo de obras específicas que se requieran para complementar la acción de otros organismos y entidades como la Secretaría de Ambiente y el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE o quienes hagan sus veces."

¹ Por medio de la cual se dicta el reglamento de los fondos de desarrollo local el ALCALDE MAYOR DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ, Distrito Capital.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

De acuerdo con las funciones relacionadas para cada una de las entidades mencionadas se denota que es función de la Alcaldía Local de Los Mártires a través de su Fondo de Desarrollo Local y en coordinación con la UMV el ejecutar el mantenimiento de la malla vial del sector en el que se habría producido el hecho enunciado en la demanda, correspondiente a la Carrera 16A con Calle 22 Barrio Santa Fe. Esta competencia desde el punto de vista legal no corresponde a este demandado por lo que no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones propuestas en la demanda.

4.2.3.2 LITISCONSORCIO NECESARIO POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Debe incorporarse al proceso a la Alcaldía Local de Los Mártires dadas sus competencias.

4.2.3.3 AUSENCIA DE UNA PRESUNTA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL IDU

Como quiera que no es el Instituto de Desarrollo Urbano la autoridad competente para el mantenimiento de la Malla Vial Local, no puede alegarse en contra de esta entidad alguna falla del servicio.

4.2.3.4 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Se puede afirmar que no existe una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, toda vez que los hechos en comento se producen presuntamente por la falta de mantenimiento de una vía que pertenece a la Malla Vial Local, razón por la cual el IDU no tiene alguna responsabilidad en su mantenimiento.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso no se dan los elementos estructurales para la declaratoria de responsabilidad del IDU en tanto no se trata de la entidad encargada del mantenimiento de la malla vial local, los hechos narrados en la demanda no ofrecen claridad ni certeza acerca de los acontecimientos de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se dice ocurrieron el 4 de enero de 2010, así como tampoco la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

No se señala la hora de ocurrencia de los hechos ni las circunstancias en que se encontraba la demandante, esto en tanto que los mismos dictámenes de Medicina Legal que se allegan como prueba, especialmente el fechado el 19 de julio de 2011, no cuentan con soporte de exámenes radiológicos y la historia clínica que reposa en Medicina Legal corresponde a otros eventos. La valoración psiquiátrica fechada 18 de marzo de 2011 indica:

"considero paciente con posible trastorno psicótico crónico sin manejo en el momento con alteraciones en el sensorio por lo que se decide descartar posible proceso orgánico asociado para poder manejar en unidad de salud mental una vez se descarte proceso orgánico asociado para poder manejar en unidad de salud mental, explico a la hija la situación del paciente, necesidad de manejo en unidad de salud mental una vez se descarte proceso



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

orgánico ante lo cual se muestra lábil y preocupada por lo que amplió la información Paciente de 58 años con diagnóstico trastorno psicótico crónico a quién psiquiatría le indico manejo en unidad de salud mental pero familiar hija de la paciente y paciente se reúsan al traslado por lo cual solicitan salida voluntaria explicando razones y nota anexa a historia clínica, paciente refiere hechos de 2012, por lo cual se solicita a la autoridad el envío a valoración a paciente con historia clínica completa de los hechos de investigación, igualmente estudios radiográficos de la época”...

La paciente tiene múltiples dictámenes por lesiones correspondientes a los números:

9710310190
9711180063
9812140190
9903010219
200204030046
200207100056
200209060095
200211140079
200212030039
200301060003
2009c0101501842
2011c0I0105118367
2011c01010522778
2011c01011007740

Siendo el trastorno psicótico una categoría de enfermedad mental que abarca un gran número de subcategorías y se caracterizan en su conjunto por la presencia de psicosis y se refiere a la pérdida de las fronteras del ego o un grave deterioro en la evaluación de la realidad que incluye a las ideas delirantes a cualquier alucinación manifiesta, al lenguaje desorganizado o al comportamiento desorganizado o catatónico, no ofrece credibilidad el dicho de la demandante. Esto aunado a los catorce dictámenes legales que corresponden a otros hechos, conlleva a solicitar del Juez de instancia estudiar la capacidad mental de la demandante MARÍA DEL PILAR RUIZ PINILLA y sobre todo que se allegue el material probatorio que demuestre las circunstancias como tuvieron ocurrencia los hechos, pues se allega un material fotográfico de una calle de Bogotá, en evidente deterioro, pero en los hechos de la demanda no se especifica en qué lugar ocurre exactamente el supuesto insuceso si en la vía, en el andén y tampoco se refiere de por qué los testigos pues tampoco se señala si esta persona se encontraba sola o acompañada, no sabemos la hora, no se especifica ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, pues tal como se señala en la misma demanda en la conciliación prejudicial ante la procuraduría se cita una dirección y ahora en la demanda se corrige y se cita dirección diferente.

4.2.5 EXCEPCIONES OFICIOSAS

Pide este demandado que se declare probada cualquier excepción que de oficio se encuentre.

4.3 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial se pronuncia mediante apoderada que suscribe el documento que obra a folios 46 y siguientes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 11

4.3.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos este demandado dice que no son ciertos y que deben ser probados.

Está probada la ocurrencia del accidente pero no las causas del mismo.

No está probado que la fractura haya ocurrido como consecuencia de la caída que alega haber sufrido la demandante, llamando la atención que ha ingresado en diferentes oportunidades a medicina legal por diferentes lesiones.

Se puede determinar del informe de medicina legal del 8 de septiembre de 2011 una incapacidad de 35 días con secuelas definitivas en la demandante pero no la causa de la lesión.

No hay prueba de la imputación del hecho a los demandados, elemento primordial de la responsabilidad por falla en el servicio, no hay prueba del nexo causal entre el hecho y la responsabilidad de la Unidad de Mantenimiento Vial y no puede existir porque la Unidad de Mantenimiento Vial no es la competente para intervenir la vía y porque efectivamente no lo hizo.

En cuanto a los perjuicios estos no están probados. Se demuestra el daño más no los perjuicios.

4.3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone expresamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

4.3.3.1 COBRO DE LO NO DEBIDO

La demandante está reclamando el pago de unos perjuicios a los cuales no tiene derecho ya que no demostró su existencia, no están debidamente probados conforme lo dispone el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

4.3.3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe nexo causal entre el daño y el demandado, pues la vía sobre la que ocurrió el supuesto accidente no es de su competencia, es decir que no lo ha intervenido ni la intervendrá, por lo que tal nexo no se puede probar, es decir, no está probada la imputación de responsabilidad.

4.3.4 RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente caso está probado el daño pero no la responsabilidad de las demandadas y especialmente de la UMV ya que la vía sobre la que ocurrieron los hechos no es competencia de dicha entidad, pues se trata de un Corredor de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

Movilidad Local (CML) cuya competencia corresponde al IDU de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Decreto 190 de 2004 y en el Artículo 418 del Decreto 619 de 2000.

No hay prueba siquiera sumaria de que las fotografías correspondan al sitio donde ocurrió el accidente, no se menciona algún tipo de intervención en la vía ni se demuestra la existencia de contratos en la misma.

La falla del servicio se configura por retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo. Ninguna de estas circunstancias se presenta en el presente caso, pues pudo evidenciarse en la visita técnica realizada por la UMV el 14 de diciembre de 2011 que la vía cuenta con perfectas condiciones de movilidad, según Informe Técnico elaborado por la Subdirección Técnica de Mejoramiento de la Malla Vial radicado en la Oficina Jurídica mediante oficio 227-SMVL-0120-141 del 18 de enero de 2012.

Aclara que el accidente ocurrió en el sitio inicialmente mencionado en la Conciliación Prejudicial y que corresponde a la Calle 22 con Carrera 16. Cuando la Unidad elaboró el informe técnico para presentar ante el Comité de Conciliación revisó la Calle 22 entre carreras 16 y 16A (CIV 14000347), mientras que el informe técnico anexo a la demanda es un informe de estado de la Carrera 16A con calles 20 a 12 (CIV 14000341 y 363), es decir, un informe de la CARRERA y no de la CALLE 22 donde ocurrió el accidente, por lo que dicho informe técnico debe tenerse como ineficaz en el proceso.

5. TRÁMITE

La demanda fue admitida por medio de auto del 20 de abril de 2012 proferido por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 8 de abril de 2014.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio mediante auto del 26 de mayo de 2016.

Se profirió auto de mejor proveer el 28 de julio de 2016.

El expediente entró al Despacho para fallo el 11 de abril de 2018.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Al momento de alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 419 y siguientes del expediente.

La parte actora sostiene que está probada la ocurrencia la caída de la accionante desde su propia altura al tropezarse con las piedrillas de una calle sin pavimento, tal como se desprende de las declaraciones recaudadas y de los documentos allegados como prueba.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

Está igualmente demostrada la ocurrencia del daño mediante las historias clínicas y los conceptos de medicina legal.

Los demandados son solidariamente responsables de los daños sufridos por la accionante, pues se encuentra a su cargo el mantenimiento, construcción, adecuación y buen funcionamiento de las vías de la ciudad de Bogotá.

La demandante ha quedado con una lesión permanente y los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se encuentran probados en tanto resultan evidentes.

Nos encontramos ante una clara responsabilidad extracontractual del Estado, en cabeza de las entidades demandadas, quienes son los responsables frente a los ciudadanos, cuando existen vías en mal estado que facilitan que ocurran accidentes, los cuales causan lesiones de esta naturaleza.

Se debe dar aplicación a la Cláusula General de responsabilidad civil consagrada en el Artículo 90 de la Constitución Política, frente a la responsabilidad por los daños antijurídicos que le sean imputables.

El título de imputación es indudablemente la falla del servicio, estando acreditado el hecho, del daño y su cuantificación y el nexo causal, y por tanto las pretensiones están llamadas a prosperar.

6.2 BOGOTÁ D.C.

El alegato de conclusión de este demandado obra a folios 405 y siguientes.

En esta oportunidad se reiteraron los argumentos esgrimidos en defensa de la demandada en la contestación de la demanda.

Considera que está demostrado que la vía en la que presuntamente sufrió la caída la accionante corresponde a la malla vial intermedia de la ciudad, cuya construcción y mantenimiento no corresponde a este demandado, de forma que no habría incumplimiento de alguna de las funciones asignadas como uno de los requisitos para endilgarle responsabilidad.

Frente al hecho mismo de la caída, se arguye en la demanda que la accionante sufrió una caída desde su propia altura, la cual le ocasionó lesiones en su pie, habiendo sido sometida a atención médica hospitalaria. Acerca de la caída en el sitio, se tiene que existen inconsistencias relacionadas con el lugar exacto en que habría ocurrido el percance, porque inicialmente se informa una dirección y posteriormente se cambia.

Las declaraciones de los testigos no son prueba de que la causa de las lesiones sufridas por la accionante sea la caída desde su propia altura como consecuencia del mal estado de la vía.

Al testigo RUBÉN MEDINA LLANOS, no le consta que efectivamente la accionante hubiera caído como consecuencia del mal estado de la vía, pues alcanzó a percibir que ella se encontraba en el suelo sin que le constara la causa de la caída, pues no se encontraba en el lugar y solo cuando se acercó al mismo pudo percibir que la demandante se encontraba en el piso, razón por la cual no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

Así mismo, se pretende a través de esta declaración demostrar la actividad a la que se dedicaba la demandante al momento de los hechos y de esta forma establecer el monto de los perjuicios presuntamente ocasionados, pero el deponente afirma en su declaración que no sabe exactamente el nombre de la señora y que desconoce a cuál actividad se dedicaba.

Se adjuntan unas fotografías para demostrar el presunto mal estado de la vía, fotografías que no determinan con certeza que correspondan al lugar en donde se produjo la caída, ni al momento mismo del suceso, razón por la cual no son prueba de los hechos por los cuales se pretende endilgar responsabilidad a la demandada.

En relación con la información suministrada por la Clínica Méderi donde se prestó la atención médica, se tiene que se refiere a una caída según el decir de la paciente, no siendo esto prueba de los hechos relacionados en la demanda, pues lo único que se demuestra es que allí fue efectivamente atendida por una lesión en un pie.

Respecto de los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal, dan cuenta de la información suministrada por la misma paciente, de diferentes hechos que argumenta le han sucedido y como consecuencia de ello, ha sido sometida a una serie de dictámenes médicos forenses que han llevado a la conclusión del padecimiento de un posible trastorno psicótico crónico, no siendo entonces dichos dictámenes prueba de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos que motivan la demanda.

Al no existir un hecho demostrado ocasionado por la falla del servicio de este demandado y de un nexo causal entre esta y el daño sufrido, no existen los elementos constitutivos para endilgar responsabilidad de forma que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

6.3 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

El alegato de conclusión de este demandado obra a folios 407 y siguientes del expediente.

En esta oportunidad este demandado se reitera en las excepciones propuestas al contestar la demanda y en los argumentos defensivos planteados.

Respecto del caso concreto reitera que no le corresponde al IDU el mantenimiento de la Malla Vial Local, debiendo tenerse en cuenta que los hechos narrados en la demanda no ofrecen claridad ni certeza sobre los acontecimientos de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos que se indica ocurrieron el 4 de enero de 2010, como tampoco la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

No se señala la hora de ocurrencia de los hechos ni las circunstancias en que se encontraba la demandante, esto en tanto que de los mismos dictámenes de Medicina Legal que se allegan como prueba con la demanda no cuentan con el respaldo diagnóstico radiológico, y además dan cuenta de la posible enfermedad mental sufrida por la accionante, la cual requiere de manejo clínico.

Siendo el trastorno psicótico una categoría de enfermedad mental que abarca un gran número de subcategorías y se caracterizan en su conjunto por la presencia de psicosis y se refiere a la pérdida de las fronteras del ego o un grave deterioro en la evaluación de la realidad que incluye a las ideas delirantes a cualquier alucinación manifiesta, al lenguaje desorganizado o al comportamiento desorganizado o catatónico, no ofrece credibilidad el dicho de la demandante. Esto aunado a los catorce dictámenes legales que corresponden a otros hechos, conlleva a solicitar del Juez de instancia estudiar la capacidad mental de la demandante MARÍA DEL PILAR RUIZ PINILLA.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 15

De las pruebas agotadas en etapa probatoria, se encuentra interrogatorio de parte de la demandante dónde se evidencia la falta de coherencia en su dicho y falta de claridad de las circunstancias como ocurrieron los hechos y que frente al único testimonio de la persona que aduce haberse encontrado en el sitio de los hechos se denota que no concuerda con el dicho de la denunciante en las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

6.4 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

No alegó de conclusión.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y acerca de las pretensiones de la demanda, siendo necesario precisar que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por todos los demandados debe ser resuelta de fondo en tanto debe probarse el lugar en el que se habría producido el hecho dañoso planteado por la parte actora.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que sufrió un daño antijurídico como consecuencia de una caída en la calle provocada por el mal estado de la vía, siendo responsabilidad de la autoridad encargada del mantenimiento de la misma.

Los demandados en su conjunto sostienen que cada uno de ellos conforme a sus competencias no tiene la responsabilidad sobre el mantenimiento de la vía, destacando que los elementos de la responsabilidad no están probados en tanto no se tiene certeza acerca de la ocurrencia del hecho dañoso, la causa del mismo ni de que el origen de las lesiones sea este.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si en el presente caso se estructuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de las lesiones sufridas por la ciudadana MARÍA DEL PILAR RUIZ PINILLA en el mes de enero de 2010.

Para resolver el problema jurídico se analizará cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado respecto del caso concreto.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política contiene la Cláusula General de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dispone la mencionada norma:



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 16

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

A continuación se analiza cada uno de estos elementos respecto del caso concreto.

8.3.1 EL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso consistiría en la caída sufrida por la accionante el 4 de enero de 2010 mientras se encontraba en la vía pública de la ciudad de Bogotá en el sector Los Mártires, la cual se habría producido al tropezar con piedrecillas.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la ocurrencia del hecho dañoso no está demostrada, pues no se aporta algún medio de prueba que brinde certeza acerca de su ocurrencia.

Si bien la accionante pudo haber sufrido una caída desde su propia altura con la potencialidad para causar las lesiones que efectivamente demuestra haber padecido, no está demostrado bajo cuáles condiciones el estado de la vía pudo producir de forma inevitable la caída.

Se hace necesario demostrar que las condiciones de la vía suponían alguna forma de riesgo superior al que un terreno habitualmente supone a pesar de no estar en óptimas condiciones.

En efecto, las personas pueden desplazarse sobre la vía en condiciones normales sin que ello suponga inherentemente un riesgo superior proveniente del estado de la vía, siendo necesario que tal estado supuso la causa objetiva e inevitable de la caída, sin que la víctima haya estado en posibilidad de evitarlo y que tal suceso no obedezca a sus condiciones particulares.

El desplazamiento sobre la vía exige de quienes por ella se desplazan un deber de autocuidado elemental, exigible además en cualquier situación de movilización, incluso sobre zonas que no correspondan a espacio público.

Las condiciones de la vía suponen un riesgo común, correspondiendo a quien las usa asumir la conducta y actitud necesarias para evitar resultados perjudiciales.

La pérdida del equilibrio efectivamente es una posibilidad, pero debe demostrarse que la condición en que ello se produjo no deriva de alguna conducta de la víctima, activa u omisiva.

No se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían producido los hechos, así como tampoco que resultara imposible a la víctima en condiciones normales evitar el resultado.

El desplazamiento es una actividad natural al ser humano, pudiendo hacerlo sobre toda clase de terrenos según su propia habilidad, sin que esté demostrado de alguna manera que la vía resultara en un peligro inminente para todo aquel que transitara por ella,



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

especialmente cuando la accionante relata que tropezó con lo que denomina piedrecillas, obstáculo que puede encontrarse en cualquier vía, incluso en aquellas en perfecto estado de mantenimiento.

En el presente caso no puede aplicarse algún régimen de responsabilidad que permita presumir la responsabilidad, siendo necesario demostrar que se produjo una falla en el servicio y que tal falla sea nexo causal del daño antijurídico.

No puede concluirse del material probatorio recaudado que la caída de la accionante se haya producido de la forma en que se relata en la demanda, así como tampoco la imposibilidad de evitar tal resultado, que puede entonces ser tenido como un hecho de la naturaleza, pues la posibilidad de caerse es connatural al hecho de desplazarse.

No está demostrada la ausencia de culpa propia de la víctima al caerse durante su desplazamiento de forma que pueda esta transferirse a los responsables del mantenimiento del espacio público.

El riesgo en este caso no lo supone el estado de la vía sino la actividad de desplazarse, siendo entonces quien desarrolla esta conducta quien debe asumir el cuidado necesario para evitar accidentes.

Se concluye respecto de este elemento de la responsabilidad que no puede tenerse por demostrado.

8.3.2 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Si bien está acreditado que se produjo una lesión en la accionante que derivó en su incapacidad temporal y en secuelas de carácter permanente, no está demostrado que estas deriven de una caída que haya sido resultado de la conducta activa u omisiva de las accionadas y que suponga una falla en el servicio.

En esa medida, el daño que alega haber sufrido la demandante no puede tenerse como antijurídico en tanto no se acredita que no estuviera en la obligación de soportarlo en tanto la víctima no desvirtúa la ausencia de culpa de su parte durante la actividad que supone el riesgo y que consiste el desplazamiento.

8.3.3 LA FALLA EN EL SERVICIO

La falla en el servicio que se endilga a los demandados deriva de su omisión en efectuar un mantenimiento de la vía que garantice su óptimo estado de manera que se minimice la posibilidad de accidente.

Debe tenerse en cuenta que las vías públicas son elementos estacionarios que en sí mismos en condiciones normales no representan riesgo más allá de la conducta que se desarrolle sobre ellas.

Son las condiciones que suponen para el desplazamiento lo que puede configurar una fuente de riesgo, sin que esté demostrado en el presente caso mediante alguna forma de prueba técnica que el estado de la vía representara una situación excepcional de daño que en condiciones normales no pueda ser evitado por una persona que actúe con una prudencia mínima para su propia autoprotección.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

No está demostrado que la accionante padeciera de deficiencias sensoriales que al momento del accidente le hubieran impedido identificar la presencia de amenazas y haber actuado en consecuencia para evitarlas.

Si bien la discusión entre los demandados se refiere a la competencia respecto del lugar en el que se habría producido el accidente, al no estar demostrado que este hecho dañoso tuvo lugar como consecuencia del estado de la vía, no resulta necesario pronunciarse sobre la legitimación por pasiva.

8.4 CONCLUSIÓN

Se concluye en el presente caso que no está demostrada la estructuración de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, de forma procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez